



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN**

Magistrado Sustanciador: JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO.

Armenia, nueve (9) de marzo de la anualidad dos mil veintiséis (2026).

Ref.: Impugnación Protección Tuitiva N° 63130311000120260001201/085.

Aprobado por Acta N° 92

1.). EL ASUNTO

1.1). OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN: Lo es el entrar a zanjar la opugnación emprendida por el accionante FREDY ARMANDO URREA PEÑA en relación con la determinación que finiquitó la primera instancia dentro de la atendida tuición, la que a más de exhibir como calenda el pasado 5 de febrero, tiene como estamento judicial que lo profirió al Juzgado de Familia del Circuito de Calarcá (Q.); senda instrumental en la que a más de fungir como iniciador el prenombrado recurrente, tiene como organizaciones rogadas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en lo sucesivo FGN, y a la UNIÓN TEMPORAL FGN 2024, en adelante UT FGN 2024; itinerario constitucional al que fueron vinculados los ASPIRANTES INSCRITOS AL CARGO DE "FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO" DE LA CONVOCATORIA FGN 2024.

1.2.). ANTECEDENTES RITUALES:

1.2.1.). SÚPLICA DE PROTECCIÓN TUITIVA Y CIMIENTO FACTUAL: El promotor de la contienda arrió escrito de rigor, a través del cual instó la preservación de sus dispensas superiores al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito y, como consecuencia, con el inequívoco fin de alcanzar su restablecimiento, suplicó que se ordenara a las entidades accionadas dejar sin efecto la respuesta dada mediante misiva VA202511000000656 y que, derivativamente, le recalificaran la experiencia laboral pero como profesional.

Como apoyo de la evocada solicitud, el tutelista contó, de modo compendiado, que se inscribió para el Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de "Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, Nivel Profesional, Código de empleo I-103-M-01-(597) y número de inscripción 0014121" (sic); que al cargar la información en la plataforma SIDCA3



dispuesta para tal efecto, ingresó certificaciones expedidas por la Fiscalía Seccional Cauca, en la que se informa que laboró en la entidad “[d]esde el 1 de diciembre de 2009 a 19 de febrero de 2020, en diferentes cargos que van desde Asistente de fiscal III; Asistente de fiscal IV; Profesional de Gestión II; Fiscal delegado ante Jueces Municipales; Fiscal Seccional y Asesor III” (sic), la que, afirmó, se dejó de considerar correctamente, en tanto que le otorgaron un puntaje errado, pues fue valorada como experiencia profesional no como ejercicio profesional relacionado; que en tiempo hizo de la reclamación correspondiente, pero se desestimó su ruego, lo cual le fue comunicado con oficio VA202511000000656, determinación respecto de la cual no procedían recursos, motivo por el que, desde su particular óptica, se alteró su puntaje y, por ende, la posición en la convocatoria¹.

1.2.2.). INICIACIÓN DE LA CUERDA TUTELAR: La célula jurisdiccional de instancia inferior admitió el escrito continente de la petitoria de resguardo por interlocutorio del 26 de enero pasado, en cuyo contexto otorgó a las colectividades procuradas y a los vinculados la oportunidad para que promovieran su defensa o hicieran las manifestaciones que estimaren a bien efectuar².

1.2.3.). INTERVENCIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES: La UT FGN 2024, arrió escrito contestacional, por el cual deprecó desestimar las pretensiones y, por tanto, declarar improcedente el ruego superior bajo la premisa de inexistencia de la infracción endilgada, para lo cual argumentó, *grosso modo*, que la convocatoria se desarrolló conforme al Acuerdo 001 de 2025; que el tutelante aprobó las fases de cumplimiento de requisitos mínimos y de prueba escritural; que en lo atinente a la valoración de antecedentes, ésta se calificó correctamente, pues los tiempos anteriores a agosto de 2012 no podían computarse, debido a que eran anteriores a la obtención del título profesional; que lo que correspondía al lapso del 31 de agosto de 2012 hasta el 30 de agosto de 2017 se validó como requisito mínimo de experiencia y, por ende, condición obligatoria para el empleo; que los gestados desde el 31 de agosto de 2017 hasta el 30 del mismo mes pero en la anualidad 2019, se sumaron como experiencia profesional, lo que posibilitó el incremento del resultado final en el *ítem* pertinente desde una perspectiva de favorabilidad. Finalmente, acotó que el participante presentó la reclamación sobre el cálculo de experiencia, la cual fue resuelta a través de la carta con radicado N° VA202511000000656, de forma clara, expresa y de fondo³.

La accionada FGN -Comisión de Carrera Especial-, peticionó la privación de éxito de la instaurada salvaguarda tuitiva, tras acotar que existía falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de la endilgada transgresión, en tanto que el ente investigador

¹ * Archivo. 002, cuaderno C01Principal.

² * Pdf. 003, legajo en cita.

³ * Folio. 007, dossier de grado inicial.



carecía de competencia para lo atañedero a los concursos de méritos; que la comisión es a quien le incumbía definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollan la provisión de cargos en las convocatorias; que, además, para nada la senda escogida era la idónea a fin de cuestionar la legalidad de las actuaciones administrativas proferidas tratándose de un concurso público; que, además, para nada se avizoraba la ocurrencia de un detrimento irredimible que posibilitara el poder controvertir la autenticidad y legalidad del proceso de selección⁴.

Para rematar, es de comentar que los convocados aspirantes al cargo de fiscal delegado ante los jueces del circuito de la convocatoria FGN 2024, guardaron silencio, muy a pesar de que fueron enterados mediante publicación en página *web*⁵.

1.2.4.). DECISIÓN CONFUTADA: La autoridad judicial cognoscente, por intermedio del proveído contradicho, despachó negativamente la defensa tuitiva por emerger improcedente. Para ello argumentó, en síntesis, que de las intervenciones y explicaciones de la plural pasiva para nada se avistaba la afluencia de una amenaza actual, grave e inminente que expusiera al actor a un menoscabo irreparable, como tampoco se verificaba la presencia de una circunstancia especial que implicara la intervención del juzgador de tutela, ya que el postulante, afirmó, contó con las garantías dentro del proceso de selección, tanto fue así que se le resolvió la discrepancia respecto de la ponderación con apego a las normas del Acuerdo N° 001 de 2025, sin que se evidenciara arbitrariedad en el proceder acometido por los entes compelidos⁶.

1.2.5.). LA DISCONFORMIDAD: En tiempo, el demandante URREA PEÑA, al disentir del compilado proveído, instó a su revocatoria, tras considerar que hubo una indebida valoración probatoria porque, insistió, se dejó de ponderar el interregno comprendido entre el “31-08-2012 a 30-8-2017”, lo que, aseguró, le daría 9 puntos adicionales en su puntaje de evaluación de antecedentes, configurándose entonces la vulneración de sus prebendas esenciales⁷.

2.). ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA DE LA SUPERIORIDAD:

2.1.). COMPETENCIA: Empezando, aseguremos que la Sala de Decisión está revestida de la facultad-deber para solucionar el impetrado medio de reproche, ya que es la superior funcional del estrado jurisdiccional que emitió la contradicha providencia.

2.2.). LA FIGURA DE CUSTODIA CONSTITUCIONAL: Efectuada una presentación

⁴. Documentos. 009 y 011, cdno. aludido.

⁵. Hoja 015, expediente en descripción.

⁶. Fallo de 5/2/2026, legajo estudiado.

⁷. Pliego 019, tomo *idem*.



teórica sobre el atendido instrumento de custodia, anotemos que él fue tipificado por el art. 86 de nuestra la Carta Magna y regulada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017, 333 de 2021 y 0799 de 2025; textos legales de los cuales se extraen sus más sobresalientes rasgos y que sirven para diferenciarlo de otras instituciones de la misma tipología, como son: **(i)** se direcciona a conjurar las acciones y pretermisiones que generen la vulneración de *iusesenciales*, esto es, los previstos por el Capítulo I, Título II de aquel Texto Supralegal y las relacionadas con la dignidad del ser humano; **(ii)** responde a una cualidad especial, pública, residual o subsidiaria y extraordinaria; y, por último, **(iii)** se define previo el agotamiento de una cuerda breve, preferente y sumaria, compuesta por facetas perentorias y que culminan con un fallo, el que puede ser atacado en segundo grado y sujeto a la eventual revisión que ejerce el **Tribunal Guardián del Texto Básico**.

2.3.). INTERROGANTE JURÍDICO, CONTESTACIÓN Y SUSTENTO: A continuación, adentrándose el Colegiado por la auscultación del pleito de marras, se verifica que en su esfera debe comprobarse si la emprendida tutela ostenta vocación de triunfo; problema jurídico que desde este pórtico será contestado negativamente.

A fin de explicar la esbozada solución, permítasenos exponer los razonamientos que son develados seguidamente:

2.3.1.). Comenzando, repasemos que para nada se divisa discusión en cuanto a que el impulsor del juicio FREDY ARMANDO se halla inscrito en el proceso de selección FGN 2024, para el cargo de “Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, Nivel Profesional, Código de empleo I-103-M-01-(597) y número de inscripción 0014121” (sic); que aprobó las facetas iniciales en el concurso de méritos y en el estadio de ponderación de antecedentes se le confirió un puntaje de 53 puntos; que presentó reclamación en relación con la antedicha valoración y que esta fue contestada por medio de la misiva VA202511000000656.

2.3.2.). Prosiguiendo, digamos, como fue destacado al hablar sobre las propiedades más superlativas del accionamiento que nos embarga la atención, que a él lo caracteriza su talante extraordinario y subsidiario o residual, lo que significa que su viabilidad se halla supeditada a la carencia de mecanismos alternos para lograr el restablecimiento de los invocados intereses. Eso, en consonancia con lo estipulado por el inc. 3º del canon 86 Constitucional, en conc. con lo disciplinado por la preceptiva 6ª del arriba distinguido Decreto 2591/91. Lo argüido, salvo cuando se hubiere estructurado un daño irremisible, esto es un menoscabo con rasgos de ser actual, cierto e inminente, que requiriera la intervención urgente del juzgador supralegal, con la finalidad de conjurarlo, lo que acaece a través de la concesión provisional del amparo.

2.3.3.). En resumen, se connota que al atendido empeño que hunde sus raíces en



nuestra Carta Magna lo arroja su naturaleza extraordinaria y supletoria, lo que simboliza que su operancia está supeditada a la acefalía de medios alternos para alcanzar la restauración de los alegados intereses de índole primario. Lo acotado está en consonancia con lo reglado por las normas referidas anteladamente; aserto al que debe adicionarse la consideración de que aun existiendo aquellos dispositivos paralelos o sucedáneos de defensa, el concitado elemento tiene entidad de éxito, de forma excepcional, cuando hubiere concurrido un daño de carácter irredimible, esto es, un perjuicio que lo arrope estas especiales particularidades: por un lado, la **certitud**, es decir, que existan acontecimientos empíricos que permitan deducir que el detrimento que se intenta precaver sí puede sobrevenir dentro del escenario factual y legal del caso; esto es, que debe haber “[p]lena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado”; certidumbre que debe tener una **alta probabilidad** de ocurrencia, lo que descarta una simple conjetura hipotética o una simple percepción del postulante; y, por otra parte, la **inminencia**, vale especificar que “[e]stá por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo”⁸.

2.3.4.) Para ambientar más lo conceptuado, atendiendo lo resuelto en la instancia antepuesta, se torna en indispensable explicitar que la **Alta Corte de la Justicia Constitucional**, con ribetes pacíficos y respecto de la operancia del ocupado accionamiento superior tratándose de procesos de selección por mérito, ha opinado que ésta, en principio, dejaba de corresponder al dispositivo idóneo para impugnar actos administrativos, dado que el legislador ha tipificado herramientas específicas en la Ley 1437 de 2011 para su control judicial, los cuales, además de garantizar la legalidad de los actos, autorizan restablecer las prebendas fundantes que pudieren haberse visto afectadas, con la posibilidad de adoptar medidas cautelares para impedir detrimentos finales; que en el entorno de tales concursos, la competencia para decidir posibles resquebrajamientos de prebendas medulares recaía en las autoridades de lo contencioso-administrativo, quien, respecto de las actividades u operaciones definitivas, contaba con instrumentos procesales adecuados para proteger a los afectados, pero que, sin embargo, esa directriz general admitía 3 excepciones que habilitaban a la acción tuitiva, como lo eran: **(i)** cuando para nada había otro componente de laya jurisdiccional utilizable; **(ii)** cuando confluía un menoscabo irremediable; y, para culminar, **(iii)** cuando el planteado litigio propone un cuestionamiento supralegal que desborda la competencia del enjuiciador administrativo; que, en consecuencia, aunque el resguardo superior en momento alguno debía de sustituir o reemplazar los procedimientos administrativos ordinarios, su excepcional génesis resultaba válida cuando el perjuicio estaba privado de otra tramitación adjetiva efectiva para la salvaguarda de sus garantías fundamentales; situación esta que, decantó, sucede, entre otras, con el proferimiento de decisiones administrativas de trámite o preparatorias, en vista de que en relación con las mismas para nada era factible emplear los medios de control dispuestos por el Código Procesal Administrativo y de lo

⁸. C Const., providencia T-425 de 12/09/2019.



Contencioso Administrativo –CPACA-⁹.

2.3.5.). Recientemente, la prenombrada **Colegiatura Cúspide**, en relación con la temática abordada, clarificó que por la regla general el concitado accionamiento de amparo resultaba improcedente para controvertir actos administrativos, tanto de carácter general como particular, incluidos los actos de trámite que excluyen participantes en concursos de méritos; que estos actos, en la medida en que definen situaciones jurídicas concretas, deben ser discutidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el instrumento de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que el juzgador de tutela, por su naturaleza, para nada puede desplazar al enjuiciador natural; que la improcedencia se fundamenta en el diseño constitucional que reserva al fallador contencioso-administrativo la revisión y vigilancia de legalidad de los actos de la administración, siendo que los juicios declarativos permiten un examen integral de la actuación acusada, con amplia práctica probatoria, posibilidad de declarar la anulación y ordenar el restablecimiento de la comprometida prebenda o la indemnización correspondiente; que, además, estos mecanismos incluyen un régimen robusto de medidas cautelares -incluso de urgencia- que permiten preservar de modo provisional los derechos mientras se adopta una definición de fondo, por lo que, en consecuencia, nunca puede afirmarse que quien cuestiona un acto administrativo en un concurso de méritos esté despojado de defensa de carácter judicial¹⁰.

A la par, indicó que la tutela solo procede de manera excepcional, esto es cuando se demuestre que el dispositivo ordinario de protección carece de idoneidad o eficacia en el caso concreto, o cuando se configure un daño irreparable; que sin embargo, para tal propósito, el demandante debía de cumplir con una carga argumentativa reforzada, destinada a desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo y justificar el desplazamiento del juez competente, en razón a que no bastaba con alegar inconformidades frente al proceso evaluativo ni plantear cuestionamientos sobre la legalidad del procedimiento, pues tales debates corresponden al ámbito propio del control de legalidad; que tampoco la celeridad inherente a los concursos de méritos estructura por sí misma un perjuicio irredimible, toda vez que para que proceda la tuición supralegal como instrumento transitorio, era indispensable acreditar de forma objetiva y verificable la inminencia, gravedad y urgencia del detrimento; sin que la simple continuidad del concurso o la posibilidad de que se provea el cargo nunca constituye automáticamente un menoscabo irremisible si existen cautelares en el proceso contencioso que permitan evitar la consumación del daño mientras se resuelve la *litis*.

2.3.6.). Pues bien, inspirada la Sala Decisoria de las orientaciones y lineamientos que coruscan del erigido marco nocional, se memora que el fundador de la controversia

⁹. *Estrado Judicial prenombrado*, definición SU-067 de 24/2/2022.

¹⁰. *Tribunal en cita*, sentencia T008 de 30/1/2026.



instó a la revocatoria del proveído disentido bajo la consideración de procedencia del empeño tutelar por la inadecuada valoración de antecedentes en el concurso de méritos adelantado por la FGN.

2.3.7.). Con base en la revelada remembranza y tras realizar una auscultación y análisis exhaustivo del legajo electrónico, se asegura, a título de corolario y con índole inexpugnable, que la acción emprendida carece de viabilidad por ausencia de arropamiento del postulado de supletoriedad.

2.3.8.). Ante el trazado panorama, una vez la Superioridad se ha investido de los lineamientos que de él brotan, al ubicarse sobre el examinado juicio, no le queda otro sendero que el de colegir la carencia de operancia de la intentada guarda superior. Lo argüido, por cuanto en el ocupado asunto la discusión planteada recae sobre la legalidad y corrección de los actos administrativos por los cuales se asignó al tutelante un puntaje y se resolvió su reclamación frente a la ponderación otorgada; por tanto, se trata, de unas actuaciones de la administración que definieron una situación jurídica particular y concreta, cuya disputa le corresponde estudiar y definir al juzgador de la órbita contenciosa-administrativa a través de la herramienta de control de nulidad y restablecimiento del derecho, medio apto y eficiente para controvertir este tipo de decisiones, el cual permite no solo impetrar la nulitación de las actividades comentadas, sino también el restablecimiento de la supuestamente violentada prerrogativa, lo que incluiría, de ser procedente, la recalificación del puntaje y la eventual modificación en la lista de elegibles; siendo que dicho procedimiento contempla la posibilidad de deprecar medidas cautelares para precaver que la provisión del cargo torne ilusoria la decisión final; de ahí que el actor en momento alguno se encuentra desprovisto de defensa judicial.

2.3.9.). Concomitantemente con lo acotado, manifestemos que el debate propuesto nunca desborda el control de legalidad ordinario ni plantea un problema autónomo de rango constitucional que exceda la competencia del juez administrativo, debido a que la cuestión objeto de pugna se centra en la forma como se computó un lapso específico de experiencia laboral -31-08-2012 a 30-08-2017- y si debía otorgar puntos adicionales; análisis propuesto que implica examinar el Acuerdo N° 001 de 2025, las exigencias para el implicado cargo, la fecha de obtención del título profesional y los criterios técnicos de valoración, lo cual constituye un juicio eminentemente técnico-jurídico, propio de la competencia de la esfera contenciosa-administrativa.

2.3.10.). Finalmente, se dejó de evidenciar la presencia de un daño con carácter de ser irremisible que habilite la procedencia excepcional de la tuición. Lo dicho, habida cuenta de que brilla por su ausencia una amenaza actual, cierta e inminente que hiciera urgente la intervención del juzgador constitucional; siendo que la sola alteración del puntaje o la eventual afectación en la posición dentro del concurso para nada



configuran, *per se*, un detrimento de la indicada categoría, máxime cuando existen instrumentos cautelares en el proceso adversarial que pueden suspender los efectos de las actuaciones denunciadas mientras se decide de fondo el litigio; amén que la aducida celeridad que circunda al concurso de méritos, en absoluto, convierte automáticamente la inconformidad en un menoscabo de tipología irreparable; más si en cuenta se tiene que el gestor tuitivo continúa en dicho trámite concursal.

2.3.11.). Recapitulando, resulta innegable, lo que es expresado por la Judicatura de composición plural con ribetes de insistencia, que el ciudadano precursor del resguardo superior es titular de otro dispositivo jurídico encaminado a que se defina lo propugnado en el empeño, el cual se halla endilgado por mandato legal a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo volvemos a recalcar y subrayar; mecanismo que permitirá incoar la respectiva cautela de suspensión de los concernidos actos administrativos objeto de análisis y lograr una solución concluyente de la desavenencia, emergiendo conveniente para esa eventualidad; más al percibirse que su fin es idéntico al que se encauza la enfilada solicitud, la que no podrá reemplazarla, precisamente en razón a su textura excepcional.

2.4.). CONCLUSIÓN: Con basamento en las develadas argumentaciones, siendo consecuente la Corporación con las premisas legales y de hecho que ellas proyectan, se entrará a convalidar la fustigada sentencia, ya que las consideraciones que ahí fueron diseminadas afloran coincidentes en lo elemental con los parámetros y las pautas jurídicas que gobiernan a la concernida temática y con lo que aparece comprobado en las sumarias.

3.). FALLO:

En razón y mérito de los fundamentos que fueron introducidos y soportados en la anticipada motivación, la **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA**, “*administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley*”,

RESUELVE:

Primero. RATIFICAR el pronunciamiento con calenda 5 de febrero de la avante anualidad emitida por el Juzgado de Familia del Circuito de Calarcá (Q.), en el contexto del accionamiento de salvaguarda constitucional identificada en el epígrafe.

Segundo. ENTERAR del contenido de la expedida resolución a los extremos del lazo de instancia, a quienes fueron llamados y a la agencia judicial *a quo*, lo cual será realizado por la secretaría especializada de la Judicatura, utilizando para ese cometido el mecanismo de comunicación más idóneo y efectivo.



Tercero. REMITIR ante la **Corte Constitucional**, por la prenombrada oficina secretarial y en la oportunidad de rigor, el atendido infolio digital, con el propósito de que sea adelantada la posible actividad que estatuye la parte final del último inc. del precepto 32 del Decreto 2591 de 1991 -revisión-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados:

JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO

-en uso de permiso-

CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ

(Exp. 63130311000120260001201/085)

SONYA ALINE NATES GAVILANES

(Exp. 63130311000120260001201/085)

Firmado Por:

Jorge Arturo Unigarro Rosero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Armenia - Quindío

Cesar Augusto Guerrero Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76cd531846e8ca6c86f80190ce15ebf42c8b38b21d8eb8aebdbefc73df83645**

Documento generado en 09/03/2026 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>